

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-11/2014.**

**ACTORES:** Víctor Raúl González Meza, Rosa María Pérez Noria, Rafael Campa Miranda, José Guevara Sánchez, Blanca Cecilia Guevara Torres, María del Carmen Rivera Juárez y Bibiana Concepción Morales Rodríguez.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ  
PUGA.**

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al cinco de septiembre del año dos mil catorce.

**VISTO** para emitir acuerdo de incompetencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Víctor Raúl González Meza, Rosa María Pérez Noria, Rafael Campa Miranda, José Guevara Sánchez, Blanca Cecilia Guevara Torres, María del Carmen Rivera Juárez y Bibiana Concepción Morales Rodríguez**, en su carácter de afiliados y militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva y Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del mencionado partido político.

Omisiones vinculadas a su presunta exclusión de la lista definitiva de electores, así como de la lista definitiva de afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, que señala habrá de utilizarse en la elección a Presidente y Secretario General, así como miembros de los comités ejecutivos municipales de sus

respectivos ámbitos territoriales a las que pretenden participar en ejercicio de su derecho al voto tanto activo como pasivo; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda se desprenden las afirmaciones siguientes:

**1. Convocatoria.** Refieren los impugnantes que el cuatro de abril de dos mil catorce durante la celebración del Séptimo Pleno del VIII Consejo Nacional se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

**2. Convenio de colaboración.** Igualmente refieren que el dos de mayo del año actual el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que se hiciera cargo de la organización de los comicios internos de distintos órganos del partido de los ámbitos nacional, estatal y municipal; llevándose a efecto la firma del convenio de colaboración entre ambos organismos.

**3.- Validación del padrón de afiliados.** Señala que de conformidad con lo establecido en dicho convenio, el quince de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática publicó las listas definitivas de afiliados elegibles, avaladas por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo no aparecen en dichos

listados no obstante que si aparecían en la lista nominal de afiliados de fecha 30 de junio de 2014 y además dicen cumplir con los extremos de la Base Sexta, apartado 2, de la convocatoria aprobada por el Consejo Nacional del mencionado instituto político, al encontrarse en el caso de los tres primeros promoventes, en el supuesto del inciso a) de dicho apartado, es decir que cuentan con al menos seis meses de afiliación al partido; y en el caso de los restantes promoventes, porque su afiliación se realizó con antelación al seis de julio de dos mil catorce, señalando que inclusive en el caso de Víctor Raúl González Meza, éste funge actualmente como Consejero Estatal en el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, precisan que al haber verificado que estaban incluidos en la lista nominal del 30 de junio de 2014, por tal motivo no realizaron ninguna observación posterior y sorpresivamente no aparecen en la lista definitiva de elegibles, ni en la lista definitiva de electores que habrán de utilizarse en las elecciones en las que pretenden participar.

## **SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** A las 11:04:37 horas del día 3 de septiembre de 2014, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos a que se ha hecho referencia con antelación.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha cuatro del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la

ponencia a cargo del Magistrado Electoral **Ignacio Cruz Puga**, para la formulación del proyecto correspondiente, mismo que en estos momentos se pronuncia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO.- Incompetencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso b, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 381 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que los accionantes impugnan su presunta exclusión de la lista de afiliados y electores elegibles del Partido de la Revolución Democrática, que habrán de utilizarse en la elección interna de Presidente y Secretario General, así como miembros de los comités ejecutivos municipales de sus respectivos ámbitos territoriales en el Estado de Guanajuato, en las que sostienen su intención de participar en ejercicio de su derecho al voto tanto activo como pasivo.

Lo anterior, derivado de las diversas omisiones que narran, atribuidas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de afiliación del Partido de la Revolución Democrática

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia electoral, no así respecto de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa que el juicio ciudadano local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes; no así respecto de aquellos actos u omisiones que aún y cuando se encuentren vinculados a un proceso interno de elección de dirigentes partidistas del ámbito local, sean atribuidos a una autoridad electoral federal, como acontece en el presente caso, de

ahí que este Tribunal estime carecer de competencia jurídica para tramitar, substanciar y resolver el presente medio de impugnación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que igualmente señalen como autoridad responsable a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual este tribunal estaría en aptitud de conocer de los actos u omisiones que de ésta se reclamen, por encontrarse vinculados a un procedimiento de elección interna del ámbito local.

Sin embargo, en el presente caso las omisiones reclamadas resultan inescindibles dada la particularidad con la que se desarrolla el procedimiento de integración y validación de las listas de militantes afiliados y afiliados elegibles de las que dicen haber sido excluidos, por lo que no es posible conocer únicamente de las violaciones y/o irregularidades reclamadas a la comisión de afiliación del partido, sin analizar las diversas atribuidas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues en el caso las listas definitivas en términos de lo dispuesto en la cláusula octava, apartados 12 y 13 del convenio de colaboración a que se ha hecho referencia con antelación, fueron validadas por dicho órgano administrativo electoral nacional, respecto del cual este tribunal se encuentra impedido para conocer de los actos u omisiones que se le reclamen.

De ahí que no resulten aplicables a efecto de establecer la competencia jurídica en favor de este tribunal, el criterio establecido en la contradicción de criterios identificada con el número **SUP-CDC-02/2014**, así como de las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 de rubros ***“INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES***

***FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS” y “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.***

En ese sentido, cabe señalar que los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que el Instituto Nacional podrá asumir a petición de los partidos políticos la organización de las elecciones de sus dirigentes, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que entre otras cuestiones, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, con base en una distribución de competencias, en la que **corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.**

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con el derecho político-electoral de afiliación, de los ciudadanos, en su vertiente de participación en la elección de un órgano directivo del partido político en el que militan en el ámbito local, y parte de los actos u omisiones reclamadas provienen de un órgano del Instituto Nacional Electoral, sin que sea posible su escisión, evidentemente, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos **en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.**

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos delegacionales en el Distrito Federal, estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

***VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".***

En dicha jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, los promoventes hacen patente su interés en participar en la elección a Presidente y Secretario General, así como miembros de los comités ejecutivos municipales en sus respectivos ámbitos territoriales en el Estado de Guanajuato, en ejercicio de su derecho al voto tanto activo como pasivo; de ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel municipal, tal y como se adelantó, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos promovidos por los enjuiciantes, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Guanajuato, lugar en donde pretenden participar los enjuiciantes.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos del presente juicio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión de los presentes asuntos a la referida Sala Regional, resulta congruente conforme al

marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó la Sala Superior en la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-2214/2014** y que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 151, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 381 y 388, así como el transitorio décimo y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato publicada el 27 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por los ciudadanos **Víctor Raúl González Meza, Rosa María Pérez Noria, Rafael Campa Miranda, José Guevara Sánchez, Blanca Cecilia Guevara Torres, María del Carmen Rivera Juárez y Bibiana Concepción Morales Rodríguez**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de las constancias originales que obran en el expediente **TEEG-JPDC-11/2014**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para que, a su

consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; adicionalmente comuníquese la presente determinación a los accionantes al correo electrónico proporcionado para tales efectos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -